



## Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana

### ACTA DE LOS ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN DE RUGBY DE LA COMUNIDAD VALENCIANA EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2015 ACTA NÚMERO 21/2015

#### 1.- ENCUENTRO DE SEGUNDA TERRITORIAL ENTRE EL CULLERA FORVAL Y TAVERNES (7.11.2015)

Partido de Segunda Territorial entre el CULLERA FORVAL Y EL TAVERNES, disputado en Cullera, el pasado sábado 7 de noviembre, arbitrado por el colegiado José Luis Real

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.-** El colegiado en el acta y hoja adicional del encuentro manifiesta que expulsó con tarjeta roja directa en el minuto 61, al jugador del Tevernes nº 7, GRAU REGUERAGUI, Maikel, con licencia nº 1605407 por: *“Placaje peligroso al cuello, sin causar lesión y pudiendo continuar el partido”*.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Según el Art. 72 del Reglamento de Partidos y Competiciones las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva se producirán, entre otras, a) “Atendiendo a los hechos relacionados en actas de los partidos o en informes adicionales de los árbitros”.

**SEGUNDO.-** De acuerdo con el artículo 69 del RPC el procedimiento a seguir en relación con la expulsión es el de urgencia, pues "los hechos descritos provocaron la expulsión definitiva del jugador". En el referido procedimiento, se entiende notificada la incoación del procedimiento por la entrega del acta del partido por el propio colegiado, abriéndose desde ese momento un plazo de alegaciones de dos días hábiles. Sin que el jugador expulsado o su club hayan formulado alegación alguna.



Federació de Rugby de la Comunitat Valenciana

### **TERCERO.- Tipificación de la infracción y sanción**

La tipificación de la acción de acuerdo con lo contemplado en el Art. 89 a) del RPC "Practicar juego desleal (zancadillas, agarrones, **corbatas**, placajes anticipados o retardados)", el placaje alto o en el cuello está considerado como "*una corbata*". Dicha acción está considerada como Falta Leve 1, correspondiendo a esta falta una sanción Amonestación o un (1) partido de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la debe encuadrarse la acción atribuida en el acta al jugador del Tevernes nº 7, GRAU REGUERAGUI, Maikel, con licencia nº 1605407.

En la imposición de la sanción que corresponde se deberá tener en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad (Art. 107-b RPC), por lo que la sanción se impondrá en grado mínimo.

Es por lo que

### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.-** Sancionar al jugador del Tevernes nº 7, GRAU REGUERAGUI, Maikel, con licencia nº 1605407 con una amonestación por comisión de Falta leve 1 (Art. 89 a del RPC).

**SEGUNDO.-** Amonestar al Tavernes de acuerdo con el Art. 104 del RPC.

### **2.- ENCUENTRO SUB 16 RENDIMIENTO II ENTRE LA UA DE ALICANTE Y EL RC. TECNIDEX VALENCIA "B" (7.11.2015)**

**Partido de sub. 16 Rendimiento II entre la UA DE ALICANTE y el R.C. TECNIDEX VALENCIA "B", disputado en Alicante, el pasado sábado 7 de noviembre, arbitrado por el colegiado Roberto Cutillas**



Federació de Rugby de la Comunitat Valenciana

## ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.-** El colegiado en el acta y hoja adicional del encuentro manifiesta que expulsó con tarjeta roja directa en el minuto 37, al jugador de la UA de Alicante nº 15, AIZPURUA SERRA, Mikel, con licencia nº 1613690 por: *“No permitir jugar un golpe rápido y posteriormente placa al portador siguiendo el jugador a menos de 1 metro”*.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Según el Art. 72 del Reglamento de Partidos y Competiciones las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva se producirán, entre otras, a) “Atendiendo a los hechos relacionados en actas de los partidos o en informes adicionales de los árbitros”.

**SEGUNDO.-** De acuerdo con el artículo 69 del RPC el procedimiento a seguir en relación con la expulsión es el de urgencia, pues "los hechos descritos provocaron la expulsión definitiva del jugador". En el referido procedimiento, se entiende notificada la incoación del procedimiento por la entrega del acta del partido por el propio colegiado, abriéndose desde ese momento un plazo de alegaciones de dos días hábiles. Sin que el jugador expulsado o su club hayan formulado alegación alguna.

## **TERCERO.- Tipificación de la infracción y sanción**

La tipificación de la acción de acuerdo con lo contemplado en el Art. 89 a) del RPC “Faltas técnicas reiteradas. Obstrucciones reiteradas. **Retrasar el desarrollo del juego.** Amenazas a jugadores. Intentos de agresión...”. Dicha acción está considerada como Falta Leve 1, correspondiendo a esta falta una sanción Amonestación o un (1) partido de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que debe encuadrarse la acción atribuida en el acta al jugador de la UA de Alicante nº 15, AIZPURUA SERRA, Mikel, con licencia nº 1613690.

En la imposición de la sanción que corresponde se deberá tener en cuenta concurrencia de las circunstancias atenuantes de la minoría de edad del jugador, prevista en el artículo 105 del RPC y el hecho de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad (Art. 107-b RPC), por lo que la sanción se impondrá en grado mínimo.



## Federació de Rugby de la Comunitat Valenciana

Es por lo que

### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.-** Sancionar al jugador de la UA de Alicante nº 15, AIZPURUA SERRA, Mikel, con licencia nº 1613690 con una amonestación por comisión de Falta leve 1 (Art. 89 a del RPC).

**SEGUNDO.-** Amonestar a la UA de Alicante de acuerdo con el Art. 104 del RPC.

### **3.- ENCUENTRO SUB 18 ENTRE CAU VALENCIA "B" y LES ABELLES (6.11.2015)**

**Partido de sub. 18 entre el CAU VALENCIA "B" y el C.P. ABELLES, disputado en Valencia, campo del Río, el pasado 6 de noviembre, arbitrado por el colegiado Pablo Salvador**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El colegiado en el acta y hoja adicional del encuentro manifiesta que expulsó con tarjeta roja directa en el minuto 37, al jugador del Abelles nº 77, CARRASCOSA CABRERA, Robert con licencia nº 1611561 por: *"golpear a un contrario mediante una patada en la espalda"*. Indicando, además, que *"el jugador del Abelles se disculpa al final el partido"*.

Este CDD ha contactado con el colegiado y éste ha precisado distintos aspectos esenciales en relación con la infracción, por un lado, el hecho de que lo que se produce realmente es una agresión, o golpe con el pie en la espalda, más que una patada con la definición de la misma que determina el RPC, entendiendo por tal una "acción de agresión con impulso mediante basculación de la pierna". Por otro, que el jugador del CAU se encontraba en el suelo, que la acción se produce en un lance del juego y que el jugador agredido pudo continuar el encuentro al no causársele daño o lesión.



## Federació de Rugby de la Comunitat Valenciana

**SEGUNDO.-** En tiempo y forma, el 8 de noviembre, el Presidente de Les Abelles, D: Ricardo Brage Serrano, presenta las siguientes alegaciones

*“PRIMERA.- De la propia redacción del acta se deduce que la falta cometida viene recogida en el art. 89.a: "Falta Leve 4: (...) agresión con el pie en Zona sensible del cuerpo a jugador caído en acción de juego sin causar lesión" y lleva aparejada sanción de dos (2) a tres (3) partidos de suspensión.*

*SEGUNDA.- Concurren en el presente caso TRES CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS ATENUANTES, contempladas en los artículos 105 y 107 RPC:*

*"Art. 105.- Las sanciones previstas para las faltas cometidas por jugadores según art. 89 y siguientes están previstas para jugadores de categoría Sénior. Los Comités de Disciplina tendrán en cuenta para sancionar la edad del infractor, dentro del margen de sanción que se permite para cada falta. Se estimará como atenuante el hecho de que el infractor pertenezca a categorías inferiores en cuanto a edad.*

*Art. 107.- Son circunstancias atenuantes:*

- b) La de no haber sido sancionado el culpable con anterioridad.*
- c) La de arrepentimiento espontáneo".*

*TERCERA.- El art. 108 RPC establece que "Los órganos disciplinarios podrán, en el ejercicio de su función, aplicar la sanción atendiendo a las circunstancias y naturaleza de los hechos, personalidad del responsable y concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes" y viene siendo criterio habitual de ese Comité rebajar los grados de las sanciones aplicables en función de la edad del infractor, por lo que procedería la rebaja a la sanción correspondiente a Falta Leve 3: de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión.*

*CUARTA.- Además, deben de tenerse en cuenta las dos circunstancias atenuantes del art. 107 y ser aplicada la sanción en el grado inferior: un partido de suspensión.*

*QUINTA.- Todo ello considerando que, independientemente de las circunstancias atenuantes, el jugador Robert Carrascosa no debió actuar de la forma en la que lo hizo, y así se le ha manifestado por parte de la dirección deportiva del Club, por lo que su acción es merecedora de sanción".*



## Federació de Rugby de la Comunitat Valenciana

Por todo ello, el presidente del Abelles solicita lo siguiente: “*Que ese Comité atienda a las alegaciones presentadas y sancione al jugador Robert Carrascosa Cabrera, con licencia nº 1611561, con un (1) partido de suspensión*”.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Según el Art. 72 del Reglamento de Partidos y Competiciones las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva se producirán, entre otras, a) “Atendiendo a los hechos relacionados en actas de los partidos o en informes adicionales de los árbitros”.

**SEGUNDO.-** De acuerdo con el artículo 69 del RPC el procedimiento a seguir en relación con la expulsión es el de urgencia, pues “los hechos descritos provocaron la expulsión definitiva del jugador”. En el referido procedimiento, se entiende notificada la incoación del procedimiento por la entrega del acta del partido por el propio colegiado, abriéndose desde ese momento un plazo de alegaciones de dos días hábiles. Habiendo el club de jugador sancionado presentado las alegaciones referidas en el hecho 2º.

### **TERCERO.- Tipificación de la infracción y sanción**

Con carácter previo es necesario establecer unas precisiones en relación al procedimiento seguido y las consecuencias del mismo. Se trata como se ha dicho de un procedimiento de urgencia, por lo que la entrega del acta por el colegiado determina el inicio del procedimiento, pero además su contenido fija el objeto concreto del procedimiento sancionador. Así determina los aspectos específicos de la infracción, consecuentemente la acusación que se formula y determina los aspectos concretos sobre los que deben, no solo, realizarse las alegaciones del jugador, sino también, los elementos sobre los que debe decidir el CDD. Este acta, además, goza de la presunción “*iuris tantum*” de veracidad, salvo que se aporten pruebas objetivas que determinen el error del arbitro.

Por ello, el acta es elemento fundamental para determinar los términos del debate jurídico, debiendo estar adecuadamente redactada y contener los aspectos esenciales requeridos por el RPC para poder calificar la actuación y



## Federació de Rugby de la Comunitat Valenciana

fijar la correspondiente sanción. En ningún momento puede considerarse otros aspectos no contenidos en la misma, salvo el caso en que estos accedan al expediente por informe complementario del árbitro o las alegaciones de alguna de las partes y se de traslado a las partes para su posible contradicción. En caso contrario solo en el caso de que puedan reportar algún tipo de beneficio para el jugador expulsado por tratarse de un principio básico del procedimiento sancionador, podrán aplicarse por el CDD.

Aplicando estos criterios al supuesto específico, considerando no solo el acta incompleta, sino el informe complementario del árbitro y las alegaciones de Les Abelles, entiende este CDD que han quedado acreditados los siguientes extremos concurrentes en la acción analizada:

- a) Se trata de una agresión con el pie, no una acción de agresión con impulso mediante basculación de la pierna o patada.
- b) Se concreta en una zona sensible: el pecho.
- c) Se produce en acción de juego.
- d) No causa daño o lesión pues el jugador agredido puede continuar el partido.
- e) En relación al hecho indicado posteriormente a este CDD por el colegido, que se el jugador agredido se encontraba en el suelo, aun cuando no estaba inicialmente en el acta, ha sido reconocido por Les Abelles en su escrito de calificación de la infracción, por lo que se considerará como probado.

Consecuentemente con ello, es acertada la tipificación que de la infracción realiza Les Abelles en su escrito de alegaciones, pudiendo calificarse la acción, de acuerdo con lo contemplado en el Art. 89 d) del RPC, como una “*agresión con el pie en Zona sensible del cuerpo a jugador caído en acción de juego sin causar lesión*”. Dicha acción está considerada como Falta Leve 4, correspondiendo a esta falta una sanción de suspensión de *dos (2) a tres (3) partidos*. Esta es la tipificación de la falta en la debe encuadrarse la acción atribuida en el acta al jugador del Abelles nº 77, CARRASCOSA CABRERA, Robert, con licencia nº 1611561.

En la imposición de la sanción que corresponde se debe tener en cuenta concurrencia de distintas circunstancias atenuantes: En primer lugar y como



## Federació de Rugby de la Comunitat Valenciana

acertadamente alega Les Abelles, al ser menor de edad es doctrina reiterada de este CDD “rebajar los grados de las sanciones aplicables en función de la edad del infractor” en virtud de lo prevenido en el artículo 105 del RPC. En segundo lugar el hecho de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad (Art. 107-b RPC) y, por último, el arrepentimiento espontáneo del artículo 107 c) del RPC.

En este supuesto, coincidiendo igualmente con las alegaciones de Les Abelles, debe de imponerse la sanción prevista para el grado inferior de infracción, la correspondiente a Falta Leve 3: de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión, en su grado mínimo por la concurrencia de varias atenuantes, es decir, la suspensión por un partido.

Es por lo que

### SE ACUERDA

**PRIMERO.-** Sancionar al jugador del Abelles nº 77 CARRASCOSA CABRERA, Robert, con licencia nº 161156, con suspensión por un (1) encuentro oficial por comisión de Falta leve 4 (Art. 89 c del RPC) con la concurrencia de tres circunstancias atenuantes. En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece en el artículo 76 del RPC, por lo que no podrá ser alineado en partido oficial, a partir de la fecha de la resolución que imponga la sanción y hasta su completo cumplimiento.

**SEGUNDO.-** Amonestar a Les Abelles de acuerdo con el Art. 104 del RPC.

#### 4 - RELACIÓN DE TARJETAS AMARILLAS.

Han resultado amonestados con tarjeta amarilla los siguientes jugadores:

- **Categoría Senior**

Fecha	JUGADOR	LICENCIA	CLUB
07/11/2015	GÓMEZ OSUNA, MARIO	1615032	A PALOS
07/11/2015	MARTINEZ MONTEAGUDO, VICTOR	1608450	UCV



### Federació de Rugby de la Comunitat Valenciana

07/11/2015	COLL MUET, BERNAT	1612707	UCV
08/11/2015	BARBERÁ SALAS, ISAAC	1610295	AKRA
08/11/2015	GARCIA ALVAREZ, SERGIO	1610282	CAU VALENCIA
08/11/2015	GALAN VERANO, ABRAHAM	1612347	LES ABELLES
08/11/2015	MARCOS MEDRANO, HECTOR	1608649	LES ABELLES
07/11/2015	GARCÍA SANCHEZ, JUAN ALEJANDRO	1613116	ALICANTE U.A
25/10/2015	ASENSIO MARTINEZ, SERGIO	1602225	CAU VALENCIA
07/11/2015	ANDRES INIESTA, FRANCISCO JOAQUIN	1604868	TATAMI

- **Sub 18**

Fecha	JUGADOR	LICENCIA	CLUB
07/11/2015	FERRER PARDO, VICTOR	1609684	CAU VALENCIA
07/11/2015	DAVIS VALENZUELA, EDDIE	1606131	LES ABELLES
24/10/2015	MAGRANER REYES, SERGIO	1612026	INTER

- **Sub 16**

Fecha	JUGADOR	LICENCIA	CLUB
24/10/2015	GARCÍA SANCHEZ, JUAN ALEJANDRO	1613116	U.A.
07/11/2015	ARNAU POLIT, JOSE VICENTE	1612984	SAN ROQUE

- **Sub 14**

Fecha	JUGADOR	LICENCIA	CLUB
07/11/2015	MATAMOROS ABAD, HECTOR	1610737	ABELLES

La aplicación de estos acuerdos tendrá efecto a partir de la recepción de los mismos.

Contra estos acuerdos podrá interponerse Recurso ante el Comité de Apelación de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana en el plazo de cinco días a contar desde la recepción del Acta.

Valencia, a 12 de noviembre de 2015